

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500294531



20195500294531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.
CALLE 77 No. 65 - 37 OFICINA 144
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4890 de 23/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

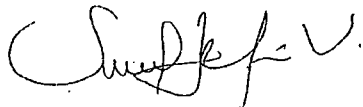
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4890 DE 23 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 7697 del 30 de marzo del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S"** con NIT 890114796-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada Aviso web el día 17 de mayo del 2017², tal y como consta a folio 11 a 12 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S"**, identificada con NIT. 890114796-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15326785 del 06 de julio del 2016 impuesto al vehículo con placa SOP575, según la cual:

"Extracto contrato # 208000702201609908290 esta vencido 27-04-2016 el cual transporta a la señora ADRIANA Corredor Agudelo 52 163 747 la cual no esta relacionada" (Sic)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

²según publicación No. 361 en la página de la entidad.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

3.1. El día 28 de diciembre del 2017 mediante auto No. 74452, comunicado el día 15 de enero del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: A través de la Resolución No. 27598 del 19 de junio del 2018⁴, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S", declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de Dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1378910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 24 de julio del 2018 con radicado No. 20185603778002, la empresa TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 27598 del 19 de junio del 2018

5.1 Argumentos del recurrente

"Ante los hechos, me permito solicitar INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA CONTRAVENTORA, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y PUBLICIDAD, DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA. (...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁵

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

³ Conforme guía RN884474407CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

⁴ Notificada por aviso el día 11 de julio del 2018 según guía RN976838638CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁸, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:⁹

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

⁸ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{20,21} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²³.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁴, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de la Resolución 10800 de 2003²⁵, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁵ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 27598 del 19 de junio del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 27598 del 19 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S"** con NIT 890114796-3, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 27598 del 19 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S"** con NIT 890114796-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S"** con NIT 890114796-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

4890 23 JUL 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

Notificar:

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. "STARLINE S.A.S"

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 144
BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
Correo electrónico: contabilidad@stralinesas.com

Proyectó: SSD
Revisó: AOG



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 05/07/2019 - 21:15:27
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 012DE228FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

*
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL.
*

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.
Sigla: STARLINE S.A.S
Nit: 890.114.796 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 76.057
Fecha de matrícula: 22/01/1985
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2018
Activos totales: \$887.231.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO

*ESTA SOCIEDAD HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2018

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 65 - 37 OF 144
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: gustavorodriguez@innovaconsulting.co
Teléfono comercial 1: 3134388242

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 65 - 37 OF 144
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@stralinesas.com
Teléfono para notificación 1: 3134388242

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/07/2019 - 21:15:27

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 012DE228FF

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 6.408 del 28/12/1984, del Notaria Unica de Soledad,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/1985 bajo el número 20.798 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada "TRANSPORTES CELIS LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 1 del 31/08/2012, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/12/2012 bajo el número 249.885 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Por Acta del 02/10/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2013 bajo el número 260.609 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLING S.A.S.

Por Acta del 02/11/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/11/2013 bajo el número 261.605 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Por Acta del 22/10/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/10/2015 bajo el número 297.032 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	4.842	03/12/1985	Notaria Unica de Soled	25.201	10/10/1986	IX
Escritura	2.630	04/10/1986	Notaria Unica de Soled	25.228	16/10/1986	IX
Escritura	2.829	22/10/1986	Notaria Unica de Soled	25.318	24/10/1986	IX
Escritura	1.433	10/04/1990	Notaria Unica de Soled	36.480	20/04/1990	IX
Escritura	14	03/01/1992	Notaria 3a. de Barranq	43.845	14/01/1992	IX
Escritura	3.645	25/08/1992	Notaria Unica de Soled	47.933	31/12/1992	IX
Escritura	208	30/01/2001	Notaria 7. de Barranq	101.015	25/09/2002	IX
Escritura	2.577	18/09/2002	Notaria 7. de Barranq	101.015	25/09/2002	IX



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/07/2019 - 21:15:27

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 012DE228FF

Escritura	2.687	26/09/2002	Notaria	7. de Barranq	101.081	30/09/2002	IX
Escritura	318	07/02/2003	Notaria	7. de Barranq	103.290	10/02/2003	IX
Escritura	2.212	17/07/2007	Notaria	7 a. de Barran	133.198	19/07/2007	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria	3a. de Barranq	164.457	29/11/2010	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria	3a. de Barranq	164.458	29/11/2010	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria	3a. de Barranq	164.456	29/11/2010	IX
Acta	1	31/08/2012	Junta de Socios en Bar	249.885	17/12/2012	IX	
Acta		25/10/2012	Asamblea de Accionista	271.094	15/07/2014	IX	
Acta		02/10/2013	Asamblea de Accionista	260.609	16/10/2013	IX	
Acta	16	10/12/2013	Asamblea de Accionista	263.108	20/12/2013	IX	
Acta		24/04/2014	Asamblea de Accionista	272.200	12/08/2014	IX	
Acta		26/10/2017	Asamblea de Accionista	301.950	24/01/2018	IX	

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) A la movilización de personas y bienes; dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración. 4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros. 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas; ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación de servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) El suministro y alquiler de vehículos automotor para el transporte de personal y simultánea de maquinaria e equipos de trabajo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales; particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que estén en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/07/2019 - 21:15:27

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 012DE228FF

También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, Formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Investir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescantar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundadora en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior. Transigir; desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compondores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sean fines o complementarios al mismo.

Importar autopartes de repuestos para vehículos
automotores y también vehículos ensamblados.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción número 327.363 de 06/06/2017 se registró el acto administrativo número 13 de 06/06/2017 expedido por Ministerio de Transporte, Territorial Atlántico que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 05/07/2019 - 21:15:27

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 012BE228FF

ADMINISTRACION: la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S. de sigla Starline S.A.S. Tendrá como órgano máximo la Asamblea de Accionistas, y se encontrará representada civil y jurídicamente por un Gerente quien será el representante legal y un Subgerente quien actuará en ausencias temporal o definitiva de la sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. La Administración de la sociedad estará a cargo del representante legal por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, quien ejercerá las funciones previstas en estos estatutos. Son funciones de la asamblea de accionistas entre otros: Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos o negocios jurídicos cuyos valores excedan de la suma que para el efecto sea definido por el máximo órgano social.

La sociedad tendrá un Gerente quien será el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Junta Directiva. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos cuyo valor no exceda a lo previsto presente a la Junta. El Gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de la Junta Directiva. Siempre y cuando pase de la suma de 100% S.M.L.M.V. Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales. No podrá celebrar contratos EN LICITACION superior a la cuantía de 800% S.M.L.V. En ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de la Junta Directiva. Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la compañía que exceda la CUARTA PARTE DEL CAPITAL, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta del 26/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2018 bajo el número 336.951 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Amaya Orozco Andres Danilo	CC 80156969
Subgerente	
Miranda Hernandez Jose Ignacio	CC 79423254

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 05/07/2019 - 21:15:27
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: 012DE22SFF

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S
Matrícula No: 76.058 DEL 1985/01/22
Último año renovado: 2018
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 77 No 65 - 37 OF 144
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Teléfono: 3134388242
Actividad Principal: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

Que el(la) Juzgado 5o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 28/03/1995 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/1995 bajo el No. 6.391 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
TRANSPORTES CELIS LTDA.
Dirección:
CL 77 No 65 - 37 OF 144 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, ni documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Actualice su registro y evite sanciones



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500273481



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Especial Starline Services Group S.A.S.
CALLE 77 No. 65 - 37 OFICINA 144
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4890 de 23/07/2019 por la cual se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\User\elizabeth\Bulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

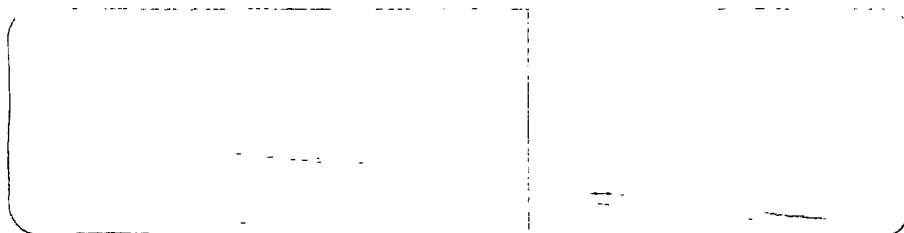
Gobierno
de Colombia



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.G. 25.6.95 A.59
Atención al usuario: (87-1) 472080 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Rég. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Rég. Tit. Res. Ransjard Express 001907 de 04/09/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERTRANSPORTE S.A.S.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sole
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA1599411200

Destinatario

Nombre/Razón Social: Transp. Especial Sólida Soluciones S.A.S.
Dirección: CALLE 77 No. 63 - 37 OFICINA 141
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 810001
Fecha admisión: 05/08/2019 16:46:46

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	
	☐ Cerrado	☐ No Contactado	
	☐ Fallecido	☐ Apartado Clausurado	
☒ Dirección Errada	☐ Fuerza Mayor		
☒ No Reside			
Fecha 1:	08/08/19	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Ronald Caraballo	Nombre del distribuidor:	
C.C.	CC-72278044	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	OF Ceema	Observaciones:	